

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda POR NO HABER SUBSANADA EN DEBIDA FORMA. Queda para proveer.

Palmira (V), 5 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACIÓN No. 2021- 0041 - 000
AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Visto el anterior informe secretarial y verifíco el mismo, observa el juzgado que el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio N° 196 de fecha 9 de abril de la presente anualidad, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18-7 ibidem.

En apoyo de tal conclusión, que pudiera no ser pacífica, y con el fin de garantizar en este caso la doble instancia prevista para estas pruebas Extra proceso, comparte esta instancia, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Pereira - Risaralda, en la sentencia T-2018-640, en situación similar a la aquí analizada, cuando señala:

“Ahora, reza el artículo 18-7º, CGP: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (Sublínea de la Sala) (Idéntica disposición trae el artículo 20-10º, CGP). Diáfano denota que ese tipo de asuntos es de doble instancia. Así lo quiso el legislador, pues de lo

contrario hubiese incluido estos “trámites” en el articulado que determina cuáles son los asuntos de única instancia (Artículos 17 y 19, CGP), como lo establecía la derogada codificación adjetiva civil en su artículo 18-1º.

“Está interpretación ha sido expresada por la doctrina nacional, al respecto el doctor Rojas G., expuso: “(...) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)”. Igual argumento expuso al respecto el doctor Pabón P.

“Por su parte establece el artículo 321-3º, CGP: “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”. Esta Sala no discute las afirmaciones de los juzgados accionados en cuanto a que es inviable catalogar una solicitud de prueba judicial como proceso, ni que esas actuaciones de los jueces resuelvan litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

“Empero, la condición de “simple” pedimento no descarta por sí mismo la posibilidad de cuestionar mediante apelación el proveído que resuelva sobre su decreto y práctica; como se acotó, ese es el tratamiento procesal que el legislador estatuyó y es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el razonamiento de los accionados fue contradictorio con la prescripción normativa, omitieron aplicar una hermenéutica literal y sistemática.

“Se trata de normas aplicables al caso concreto, diáfanas en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que en las solicitudes de pruebas extraprocesales el auto que resuelva sobre su decreto y práctica es controvertible en apelación, así lo anota la doctrina nacional al referir que el artículo 321-3º, CGP, “(...) no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales (...)”. Criterio compartido por esta Magistratura. Así, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación desacertada la postura de los jueces para denegar la concesión y trámite de la impugnación.”

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Auto Interlocutorio N° 196 de fecha 9 de abril de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd2d46b7b789191078656f0bf71501e7d108d935bc15fd51bd6a4c1c7a77b5c**

Documento generado en 06/05/2021 02:40:00 PM